

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 50
O R D I N A R I A
LUNES 16 DE MAYO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dieciséis minutos del lunes dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y nueve ordinaria, celebrada el jueves doce de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de mayo de dos mil veintidós:

I. 6/2021

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6/2021, promovido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión administrativa 1899/21 el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se modifica el sentido de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión 1899/21, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a los agravios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo al aspecto preliminar. El proyecto propone delimitar la problemática jurídica del presente recurso, atendiendo a lo sostenido en algunos precedentes de este Tribunal Pleno: 1) examinar la resolución del sujeto obligado sobre los contratos suscritos por Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino, al haber modificado la reserva total de cinco años a la clasificación parcial en los términos de las existentes versiones públicas, fijando un plazo de dos años sobre las partes clasificadas, 2) examinar dicha resolución respecto de los contratos celebrados con Serum y Sputnik en cuanto a la reserva íntegra a parcial bajo la causal de conducción de negociaciones internacionales, ordenando al sujeto obligado a expedir las versiones públicas de los contratos y 3) por cuanto hace al contrato con SinoVac, la orden de analizar la versión pública difundida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que no había sido validada, a fin de que emitiera una nueva versión o confirmara la existente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto en contra de este apartado, como ha votado en los precedentes, dado que este recurso de revisión constituye una auténtica cuestión de constitucionalidad: encontrar el balance entre el derecho a la información y la

seguridad nacional, por lo que no se trata de un recurso en estricto derecho. Adelantó que formulará un voto particular.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que en los recursos de revisión en materia de seguridad nacional previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2017 y 2/2017 consideró que, independientemente de los argumentos sustantivos que se hicieron valer, la materia de este estudio debe ser amplia a fin de determinar la posible afectación a la seguridad nacional, tal como se prevé en el artículo 6 constitucional.

Adelantó que cuestionará la inoperancia de ciertos argumentos, como más adelante se estudiará en la propuesta, basándose en que en este tipo de recursos el estudio debe ser lo más amplio posible debido a la importancia de la seguridad nacional involucrada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al aspecto preliminar, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio sobre contratos celebrados con laboratorios Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino. El proyecto propone modificar el sentido de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión administrativa 1899/21 el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; en razón de que se actualiza la reserva de la información por motivos de seguridad nacional, toda vez que la divulgación de las condiciones esenciales de contratación y de los datos personales pone en peligro el suministro de vacunas y el cumplimiento del contrato celebrado por el país; no obstante, ello no implica que los aspectos no referidos a estas condiciones esenciales deban seguir la misma suerte, sino que pueden generarse versiones públicas.

Agregó que se propone determinar la reserva de las condiciones esenciales de contratación por un período de cinco años, desestimando los dos años determinados por el INAI, pues sería incorrecto asumir que en ese lapso habrán concluido las negociaciones con las farmacéuticas o, incluso, que no será necesario el abastecimiento de vacunas contra el coronavirus.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto, pero se reservó un voto concurrente al considerar que, en términos del artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, resulta necesario efectuar una prueba de daño para obtener que la divulgación de la información solicitada implica un riesgo real, demostrable e identificable a la seguridad nacional, lo cual valoró que ocurre en la especie porque podrían generarse consecuencias perjudiciales para el cumplimiento de los contratos y se podría frustrar el objetivo fundamental de lo pactado con las farmacéuticas, especialmente en cuanto al suministro de las vacunas contra el Covid-19, pues ellas son la base del combate contra la pandemia de este siglo, además de que esa información supera el interés público general de conocer su contenido, máxime de que esa limitación de acceso a la información es adecuada de conformidad con el principio de proporcionalidad, en tanto que se persiguen dos finalidades previstas en la Constitución —el derecho a la salud de la población y la seguridad nacional—, resulta idónea y necesaria —no existe otro mecanismo más efectivo que asegure la persecución de esas finalidades legítimas y representa el medio menos restrictivo disponible, dada la particular naturaleza de los documentos solicitados—.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió que la información de los contratos que se estudian en este apartado guarda relación con la seguridad nacional y se actualiza la hipótesis del artículo 113, fracción I, de la Ley General de la materia y Décimo séptimo, fracción IX, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario

Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, en los que se establece que podrá considerarse como información reservada aquella que, de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.

Valoró que, por la naturaleza de ciertas epidemias o enfermedades puede desestabilizarse el Estado, como sucedió con la pandemia provocada por el SARS-CoV-2, la cual afectó no únicamente la salud de la ciudadanía, sino también su alimentación, trabajo y relaciones familiares, así como la economía y funciones de los órganos del Estado, entre otros aspectos, por lo que las autoridades deben contar con las herramientas necesarias para enfrentar tales situaciones, siempre que se respeten los derechos humanos.

Recordó que el SARS-CoV-2 fue declarado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de preocupación internacional y la clasificó como pandemia el once de marzo de dos mil veinte, por lo que la publicación de los contratos requeridos se relaciona con la seguridad nacional.

Consideró que la inoperancia de los agravios no deriva de lo establecido en el párrafo cincuenta y ocho de la consulta —“ya que se basan en generalidades, que no evidencian un supuesto específico de probable vulneración a la seguridad nacional por los aspectos que se ordena no

reservar, ni explica cómo es que la resolución impugnada podría tener tal consecuencia”—, sino porque, con independencia de su criterio de que el alcance de este recurso debe ser lo más amplio posible en términos del artículo 6 constitucional y se puede ir incluso más allá de los argumentos planteados para determinar si existe o no una afectación a la seguridad nacional, la información que se pretende sea reservada de los contratos celebrados con Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino ya fue puesta a disposición del público en general por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Compartió que el período de reserva debe de ser de cinco años, no de dos, ya que no existen estudios que determinen una fecha fija para la conclusión de esta pandemia, aunado a que la undécima reunión del Comité de Emergencias convocado por el Director General de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus, celebrada el once de abril de dos mil veintidós, destacó que el comportamiento del virus SARS-CoV-2 es impredecible.

Concluyó estar de acuerdo con el proyecto, con un voto concurrente para establecer algunas argumentaciones adicionales.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que el caso no implica la seguridad nacional y, por ende, que esta información pueda reservarse, sea en dos años o cinco años, dado que el INAI ponderó los aspectos propios de la

información, ordenando que se diera a conocer testando aquellas cuestiones delicadas.

Valoró que, en el caso, la materia del presente recurso radica en determinar si la información que el sujeto obligado esta constreñido a proporcionar pone o no en riesgo la seguridad nacional, siendo que el INAI consideró que no, aunque advirtió algunas otras razones para reservarlas, como el supuesto del artículo 110, fracción II, de la Ley Federal de la materia —“Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales”—, a partir de lo cual decidió que la información se proporcionara por vía de la solicitud, dejando sin conocimiento alguna serie de datos delicados e importantes, y que esta reserva fuera por dos años, con lo cual coincidió y, por tanto, resulta infundado el argumento de la recurrente.

Consideró que el compromiso de la seguridad nacional estriba en muchísimas otras cuestiones, mas no la del caso, pues la ley ordena un tratamiento específico de la información en cuestión, máxime que no se colman los supuestos previstos en la Ley de Seguridad Nacional en tanto que, más allá de la importancia de la adquisición de vacunas, es importante que la colectividad tenga conocimiento de las acciones para el manejo de la pandemia, por lo que la información en cuestión podría ser otorgada de manera que no se ponga en riesgo la contratación internacional.

Finalizó que, al estimar que este recurso es infundado, debe permanecer el período de reversa de dos años, establecido por el INAI, así como la posibilidad de que la información debidamente testada pueda ser del conocimiento público.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto porque la divulgación de esa información no únicamente puede menoscabar la relación entre el Estado Mexicano y los laboratorios, sino también genera consecuencia negativas directas en la estrategia para combatir la pandemia, con lo que se pondría en riesgo la salud de la población ante una posible falta de insumos para completar los esquemas de vacunación, máxime que aún es incierto el lapso de inmunidad que ofrecen esos productos y, por tanto, hay incertidumbre en el momento en que el Estado Mexicano podría ser autosuficiente en ese mercado, con lo cual se pone en riesgo la seguridad nacional en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley General de la materia y, por ende, esa información podría clasificarse como reservada.

Explicó que, para comprender qué se debe entender por seguridad nacional, el artículo 6, apartado A, párrafo séptimo, constitucional establece que “El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia”, mientras que el artículo 109 de la Ley

General de la materia dispone que “Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados”, por lo que se debe atender la Ley de Seguridad Nacional.

Abundó que el artículo Décimo séptimo, fracción IX, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, precisa que “De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: [...] Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país”, lo cual se reitera en su diverso artículo Décimo octavo, párrafo primero —“De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de

los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público”—.

Resaltó que es un hecho notorio que la adquisición de las vacunas para el combate al Covid-19 generó una gran demanda mundial, de modo que el Estado Mexicano, en acatamiento a su obligación de garantizar la salud de la población —artículo 4 constitucional— a comprarlas en el mercado de proveedores privados, se colocó en una lista de espera debido a la insuficiente producción y se establecieron diversas cláusulas de confidencialidad, entre otras, de los precios de tales insumos, por lo que infringir dichas cláusulas significaría incurrir en incumplimiento de estos contratos y poner en riesgo el combate a la emergencia sanitaria que les dio origen, con lo cual se obstaculizarían las acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, así como para preservar y resguardar la vida y la salud de las personas; supuestos que involucran la seguridad nacional.

Agregó que una potencial rescisión representaría, adicionalmente, el riesgo de dejar a la población sin el suministro de vacunas y los incalculables daños que acarrearía a la estabilidad económica y social del país, además de que se pondría en grave riesgo la vida y la salud de las personas.

Indicó que el artículo 192 de la Ley General de la materia dispone facultades amplias, al prever que “La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el

reenvío”, por lo que, de confirmarse que está justificado legalmente que el sujeto obligado —la Secretaría de Salud— se niegue a divulgar los términos confidenciales de las contrataciones para la adquisición de las vacunas del Covid-19 por razones de seguridad nacional, resulta razonable fijar el máximo período de reserva de cinco años por la ausencia de evidencia científica disponible que, en forma determinante, brinde certeza sobre el período de inmunidad que ofrecen las vacunas.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto, aunque compartió unas reflexiones adicionales, que plasmará en un voto concurrente.

Señaló que su primera inquietud es cómo justificar que se implica en el caso la seguridad nacional. Indicó que, para ello, no bastan los lineamientos referidos, los cuales establecieron como una causal aquellas situaciones que obstaculicen la prevención o la lucha contra epidemias o enfermedades exóticas, pues ello conducirá a concluir que cualquier situación —como un rebrote de sarampión o poliomielitis— conlleva la seguridad nacional y, por ende, tenga implicaciones con la transparencia, sino que estimó que se debería enriquecer el proyecto ubicando el contexto de la pandemia causada por el Covid-19, en el cual fueron pactadas las cláusulas de mérito por el Estado Mexicano y los demás Estados que buscaban las vacunas, con lo cual se puede justificar que, de difundirse, se pondría en riesgo la estabilidad de las instituciones y la gobernabilidad.

Recordó que en otros países existieron otras medidas similares o adicionales —como los toques de queda— y que existieron diversas declaratorias: 1) del once de marzo de dos mil veinte por la Organización Mundial de la Salud, en la que se declara al Covid-19 como una emergencia global de salud, que demanda respuestas globales, 2) del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en la que la Organización Mundial de la Salud alerta sobre la disparidad y la injusta distribución de vacunas —en su momento— no autorizadas, 3) del catorce de diciembre de dos mil veinte, en el cual se emite otra recomendación, basada en un estudio muy detallado, sobre la igualdad y equidad global en el acceso a las vacunas, sobre todo, por los países de bajo y medio ingreso, estableciendo mecanismos excepcionales o novedosos, como el COVAX, 4) el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil veinte, 5) el DECRETO por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en dicho medio oficial el veintisiete de marzo de dos mil veinte y 6) el ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria

por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en ese medio el treinta de marzo de dos mil veinte, entre otros documentos.

Recapituló que lo anterior destaca un contexto internacional muy excepcional de competencia entre países para acceder a esas vacunas, en el cual se establecieron las cláusulas en estudio, que reservaron precios, costos, detalles, calidad de producto, entregas, garantías, pedidos y facturación, entre otros aspectos, que no se podrían exigir fuera de ese contexto, aunado a que serían contrarias a los artículos 6 y 134 constitucionales.

Indicó que su segunda inquietud es que, como Tribunal Constitucional, se debe cuidar que esta resolución no trascienda para que las dependencias y entidades estatales pacten cláusulas de este tipo, incluso a nivel nacional, sino destacar que ello resulta aceptable únicamente por el contexto de esta pandemia internacional y de competencia entre todos los países por acceder de inmediato a las vacunas, lo cual se puede considerar como razón de seguridad nacional.

Concluyó que, con lo anterior, podría realizarse una prueba de daño y acreditarse un riesgo real demostrable e identificable a la seguridad nacional por el incumplimiento de este tipo de cláusulas, independientemente de las sanciones internacionales.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto en contra del proyecto, al margen de felicitar al señor Ministro Pardo Rebolledo ponente por su elaboración.

En este caso en particular, la información solicitada consistió en qué vacunas para el Covid-19 tienen planes de compra o ha comprado el Gobierno Mexicano, a quiénes se las ha comprado, se las va a comprar, cuántas dosis, a qué precio y conforme a qué plan de entregas y cuál es la planeación que se ha hecho o se está haciendo para la distribución y aplicación de todas esas vacunas.

De esa información, logró advertir que la respuesta del sujeto obligado, sobre una parte de ella, fue en el sentido de proporcionar al particular diversos sitios de Internet relativos a páginas oficiales de diversas dependencias, donde era consultable esta información y, en rigor, la reserva de información que trascendió al recurso de revisión ante el INAI y ahora en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional que nos ocupa sólo fue en relación con el precio de la vacuna y el plan de entregas.

El proyecto considera fundados los agravios del consejero jurídico, estimando que se actualiza la causa de reserva por comprometerse la seguridad nacional por cuanto hace a los datos concernientes a las condiciones de contratación, entre ellos, el precio de las vacunas y el plan de entregas.

En ese contexto, señaló que, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General y correlativos de la Ley Federal y de las Entidades Federativas en la materia, debe establecerse como una obligación común de los sujetos obligados poner a disposición del público, entre otros instrumentos, los contratos y convenios que celebren, publicando sus términos y condiciones y su monto cuando se ejerzan recursos públicos, y el artículo 106 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria obliga a los ejecutores de gasto, en el manejo de recursos públicos federales, a observar las disposiciones en materia de transparencia, de manera que el precio del insumo y/o el monto de un contrato celebrado con recursos públicos es un dato respecto del cual opera la máxima obligación de transparencia y el principio de máxima publicidad.

En el asunto, se está partiendo de la base de la existencia de cláusulas de confidencialidad pactadas por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud, en los contratos con los laboratorios, en los que se incluyó, como una información confidencial, que se impida revelar a terceros lo concerniente al precio de las dosis, pagos y facturación o, en general, los términos y condiciones o la información comercial y financiera de los contratos, donde se entienden incluidos los datos que se están solicitando; sin embargo, para resolver este recurso estimó que resultaba imprescindible despejar, primero, si el INAI tiene atribuciones para examinar dichas cláusulas y, en su caso, para validarlas, removerlas o prescindir de ellas, o si estaba

constreñido a ejercer sus facultades como órgano garante del acceso a la información sobre la base de su existencia, y la misma lógica de igual libertad o limitación tendría este Tribunal Pleno en su análisis de este medio de impugnación.

Ello le pareció necesario porque, si indefectiblemente se atienden las cláusulas de confidencialidad, ya no importa, entonces, si la información solicitada por su contenido y naturaleza, conforme a la legislación en materia de transparencia, puede ser objeto de reserva o no y, en lo que aquí interesa, si puede, por sí misma, comprometer la seguridad nacional, sino que esto llevaría a que, por decisión contractual, al margen del tipo de información de que se trate, ya estaría prohibiendo su revelación y —a su juicio— deja de tener sentido el análisis propio del recurso de revisión ante el INAI e, incluso, el propio recurso de revisión en materia de seguridad pública ante esta Suprema Corte, pues estaría vinculada a resolver únicamente sobre la base de las implicaciones y consecuencias que se le podrían atribuir al hecho de incumplir una obligación contractual, que —desde luego— siempre van a ser consecuencias negativas y no con base en la naturaleza de la información.

De hecho, la propuesta del proyecto, para examinar si se compromete la seguridad nacional o no, está basada en la que se considera podría ser una consecuencia de incumplir esta información de confidencialidad el que se impida en un futuro el suministro de vacunas. Incluso, en este caso estimó relevante el hecho de que, por ejemplo, en

el contrato celebrado con la farmacéutica AstraZeneza, según la versión pública elaborada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su cláusula 15.3, denominada “Divulgación legalmente requerida de la información confidencial”, está prevista la posibilidad de que puede divulgar información cuando así sea requerido por ley o reglamentación por algún proceso legal, judicial, regulatorio o administrativo, o de acuerdo con alguna auditoria o revisión de organización regulatoria, siguiendo el procedimiento ahí descrito. Y otro ejemplo: en el caso del contrato con la farmacéutica CanSino, en su cláusula 10.2 se establece que la obligación de confidencialidad no se extiende a materias en las que la parte pueda probar, entre otros supuestos, que su divulgación es requerida bajo cualquier ley aplicable o por orden de un juzgado, un organismo de gobierno o autoridad de jurisdicción competente, sujeta a las previsiones de dicha parte.

De ahí que —en su opinión— no sólo debe de despejarse la forma en que debe abordarse este tipo de cláusulas de confidencialidad tratándose del derecho de acceso a la información y su límites, relativo a la seguridad nacional en un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, sino que, además, se debe examinar si esas estipulaciones de excepción a dicha confidencialidad, previstas en los propios contratos, tornaban posible o no que el INAI y, en su caso, esta Suprema Corte pudiesen constatar si la información solicitada, por su naturaleza, admite o no ser reservada por

afectar la seguridad nacional y no necesariamente basarse únicamente sobre la base de que las partes la catalogaron como confidencial.

Agregó que, al no compartir el abordaje del tema en el recurso, votará en contra de la propuesta.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con el proyecto.

Reconoció haber tenido una duda similar a la de la señora Ministra Piña Hernández respecto de las particularidades de los convenios celebrados con las farmacéuticas; sin embargo, la materia del presente recurso trasciende las particularidades de esos contratos, pues se debe proteger el equilibrio de los Estados en el contexto de la pandemia, como indicó el señor Ministro Aguilar Morales.

Se separó de algunas argumentaciones que den a entender que, toda vez que esos convenios se celebraron en esos términos por el Estado Mexicano, si divulga esa información confidencial pudiera, entonces, enfrentar responsabilidades internacionales, por lo que concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que se debe resaltar el contexto de pandemia internacional.

Se sumó, en ese sentido, a las sugerencias de los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek sobre clarificar en el proyecto ese contexto de pandemia, con lo que se justifica en el caso la reserva de la información pactada en los convenios.

Valoró que, al no existir ninguna declaratoria de finalización de pandemia ni prever su fin por ser un virus impredecible, se deben atender las declaratorias de las autoridades internacionales para fundamentar este caso.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que los argumentos de las intervenciones también fueron valoradas por el INAI, en particular la norma específica que establece la posibilidad de reservar información por razones de seguridad nacional, y concluyó reservar la información por dos años, a diferencia de lo que había determinado el sujeto obligado, por cinco años bajo la consideración de que pudiera menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

En ese contexto, estimó que el concepto de seguridad nacional debiera quedar reservado a aspectos que realmente la afecten, como lo establece la Ley de Seguridad Nacional, que no sería el caso cuando se comprometían los acuerdos internacionales, aun cuando pudieran servir para el suministro de vacunas y, con ello, atender a la población.

Apuntó que, si se estableciera que eso compromete la seguridad nacional, el término de reserva es permanente, no en un número de años.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reconoció que su posición inicial era contraria al proyecto; pero, después de escuchar al señor Ministro Laynez Potisek, votará a favor

con un voto concurrente, pues la excepcionalidad de la pandemia conlleva una lectura distinta de la Constitución.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó a favor del sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones porque, en primer lugar, está en contra del marco normativo, que establece los alcances de este recurso y, en segundo lugar, no compartió el concepto de seguridad nacional, de acuerdo con los precedentes, a partir de los lineamientos generales del INAI, pues esta Suprema Corte debe fijarlo con apoyo en la Constitución.

Coincidió en la conclusión de que la información de mérito debe ser reservada, pero a través de la aplicación de una prueba de daño, que el proyecto omite realizar. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo adelantó que no tendría inconveniente en modificar el proyecto para añadir la argumentación expresada a favor, especialmente la de los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek, si la mayoría del Tribunal Pleno está de acuerdo.

En relación con el tema de la prueba de daño, aclaró que no se omitió en la propuesta, pues se encuentra en sus párrafos del cincuenta y tres al cincuenta y seis, por lo que, en todo caso, únicamente requeriría ser más explícita.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al estudio sobre contratos celebrados con

laboratorios Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino, consistente en modificar el sentido de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión administrativa 1899/21 el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra y el señor Ministro Aguilar Morales y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando octavo, relativo al estudio sobre contratos celebrados con laboratorios Serum, Sputnik y SinoVac. El proyecto propone modificar el sentido de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión administrativa 1899/21 el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; en razón de que generar las versiones públicas de los contratos, en los términos propuestos por el INAI, no afecta la seguridad nacional ni la estabilidad del

Estado Mexicano, atendiendo a que las condiciones esenciales de contratación fueron reservadas, aunado a que, de las propias condiciones de contratación, en específico las cláusulas de confidencialidad, no se advierte que exista una reserva absoluta de la información, sino únicamente de aquellos aspectos que coinciden con los establecidos por el propio INAI; no obstante, por cuanto hace a lo referido al contrato de SinoVac, se estima que no debió tomarse en cuenta la versión pública difundida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en virtud de que el INAI no ha tenido a la vista dicha versión ni ha sido elaborada bajo los mismos estándares de supervisión verificados en las contrataciones con las otras farmacéuticas, por lo que es correcto que se obligue al comité de transparencia a realizar el cotejo entre esa versión y el contrato que obra en los archivos del sujeto obligado, pero modificando el período de reserva para establecerlo en cinco años, al igual que se estimó en los contratos analizados en la primera parte de este proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor del proyecto porque, en primer lugar, si bien de la cadena impugnativa se desprende que el sujeto obligado precisó que no se encontraba en posibilidad de proporcionar los mencionados contratos ni una versión pública, toda vez que no contaba con la autorización de las farmacéuticas para su elaboración, lo cierto es que las cláusulas de esos contratos no pueden estar por encima de los principios y derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, por lo

que la generación de las versiones públicas de esos contratos salvaguardan esos derechos sin afectar en grado predominante los intereses de los pactantes, por lo que el agravio relacionado con el contrato de SinoVac resulta infundado.

Concordó con que el período de reserva no debe ser de dos años, sino de cinco años, por lo menos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio sobre contratos celebrados con laboratorios Serum, Sputnik y SinoVac, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto de modificar el sentido de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión administrativa 1899/21 el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto de extender el período de reserva a cinco años. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en determinar que la resolución combatida debe revocarse parcialmente para establecer la reserva por un período de cinco años, por razón de seguridad nacional, de la información de los contratos con los laboratorios Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino, Sputnik, Serum y Sinovac, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Décimo séptimo, fracción IX, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 3/2021

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3/2021, promovido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión administrativa 2391/21 el cinco de mayo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se modifica el sentido de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión 2391/21, en sesión celebrada el cinco de mayo de dos mil veintiuno.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a los agravios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al aspecto preliminar, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio. El proyecto propone modificar el sentido de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión administrativa 2391/21 el cinco de mayo de dos mil veintiuno; en razón de que se actualiza la reserva de los

documentos solicitados por causa de seguridad nacional, pues la documentación requerida refleja información alfanumérica sobre el pago por la adquisición de las vacunas, es decir, información generada a efecto de lograr el suministro de vacunas, lo cual puede poner en riesgo la seguridad nacional, además de que fue expresamente pactado por las partes en las obligaciones sinalagmáticas la confidencialidad de esa información, por lo que su divulgación implicaría la generación de distintas consecuencias negativas para el Estado Mexicano, entre otras, el menoscabo en su relación con las farmacéuticas y, por ende, la afectación a la estrategia implementada por el gobierno federal para combatir la pandemia generada por el coronavirus.

Agregó que en el proyecto se realiza una prueba de daño para concluir que se colman los supuestos previstos en el artículo 104 de la Ley General de la materia, por lo que se reservan esos comprobantes de pago para la adquisición de vacunas por un período de cinco años, ya que aún se desconoce la duración de la inmunidad que confieren las vacunas, estimando incorrecto asumir que, en el lapso de dos años, habrán concluido las negociaciones con las farmacéuticas o que no será necesario continuar o extender su abastecimiento, así como la elaboración de versiones públicas.

El señor Ministro Pérez Dayán valoró que en este asunto reviste únicamente un tema de carácter financiero y,

si bien se asemeja a lo resuelto en el asunto anterior, en el caso estimó que la información solicitada debe ser considerada reservada no por razones de seguridad nacional, sino por el contenido del artículo 110, fracción II, de la Ley Federal de la materia, que ordena dicha reserva cuando se puedan menoscabar las condiciones o conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

Recordó que, como hecho notorio, desde diciembre de dos mil veinte la UNICEF ha publicado el tablero de información sobre el mercado de la vacuna Covid-19, en el que se desprende el precio promedio de la vacuna por farmacéutica y por país, del cual se observa, por ejemplo, el caso mexicano con AstraZeneca de cuatro dólares, lo cual, concatenado con lo publicado por la Secretaría de Relaciones Exteriores —ochenta y siete mil dosis con ese precio negociado—, da un total de trescientos cuarenta y ocho mil dólares en total.

Estimó que, si realmente esa información pusiera en peligro la seguridad nacional, sería conveniente que el Estado Mexicano se pronunciara en contra de la revelación de datos a nivel mundial.

Concluyó estar de acuerdo con la reserva de esta información por dos años sin participar del concepto de seguridad nacional, al ser algo más delicado y profundo.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió el sentido del proyecto.

Destacó que en los referidos precedentes 1/2017 y 2/2017 votó en el sentido de que, de conformidad con el artículo 6 constitucional, se debe respetar el derecho de las personas a expresar el pensamiento propio, así como de recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, al ser derechos de orden público y de interés social.

Acotó que ese derecho a la información no es absoluto, sino que, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, admite excepciones para salvaguardar ciertos bienes constitucionales, como la seguridad nacional para evitar un daño con su difusión.

En el caso concreto, concordó con que no fue acertado que el INAI aplicara, por analogía, las consideraciones de los diversos recursos de revisión 268/2021 y 295/2021 de su índice, pues la litis era diversa, a saber, versaron sobre la versión pública de los contratos con ciertas farmacéuticas, pero no se analizó la procedencia de la publicación de los comprobantes de pago.

Indicó que, conforme al artículo 192 de la Ley General de la materia, el criterio que ha sostenido en los precedentes es que el presente recurso debería tener toda la amplitud necesaria para que esta Suprema Corte analice todas las cuestiones que implica el artículo 6 constitucional, por lo que

no únicamente se debe estudiar si la información solicitada se vincula o no con la seguridad nacional.

Se sumó a la consulta en cuanto a que la entrega de los comprobantes de pago para la adquisición de las vacunas contra el SARS-CoV-2 se relaciona con la materia de seguridad nacional no únicamente por las hipótesis de clasificación previstas en los artículos 110, fracción II, y 113, fracción III, de la Ley Federal de la materia, sino que, tomando en cuenta la normativa aplicable, que establece que uno de los supuestos constitutivos de amenaza a la seguridad nacional está relacionada con la afectación al combate de epidemias, como la provocada por el SARS-CoV-2, declarada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de preocupación internacional e, incluso, la clasificó como pandemia, entonces la publicación de esos comprobantes se relaciona con la seguridad nacional.

Se expresó de acuerdo con la prueba de daño del proyecto, con la que se demuestra que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo a la seguridad nacional, dado que la violación de las cláusulas de confidencialidad previstas en los contratos celebrados con las farmacéuticas ponen en riesgo el suministro de vacunas en el país, máxime que en la actualidad no existen muchos proveedores, afectando así directamente la estrategia que ha implementado el gobierno federal para combatir esta pandemia, además de que, al conocerse los precios

pactados, se podría dificultar conseguir precios mejores, más bajos o en condiciones más favorables, por lo que el riesgo de perjuicio con la divulgación de esa información supera el interés público general de que se difunda, lo cual se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar ese perjuicio.

Concordó con el período de reserva de cinco años, por lo menos, no de dos, pues no existen estudios que determinen una fecha fija para la conclusión de esta pandemia, como se reconoció en la referida undécima reunión. Valoró que, como indicó el señor Ministro Pérez Dayán, el plazo de reserva podría ser, inclusive, por tiempo indeterminado.

Finalmente, consideró que no es procedente crear una versión pública de los comprobantes de pago, pues se encuentran estrechamente vinculados con la información considerada confidencial en los contratos correspondientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio, consistente en modificar el sentido de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión administrativa 2391/21 el cinco de mayo de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes diecisiete de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/06/2022T00:43:04Z / 31/05/2022T19:43:04-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9d cf 36 aa 74 9f 23 d8 6d ec 12 fa 07 1c a0 ed 7d 57 39 7c 16 82 ed f9 7a 14 c6 a6 56 ad 67 9e 70 5e 4e 5d 3a 28 96 e4 23 b6 48 2b 13 cb 18 a2 61 cd 0a 56 44 08 c5 10 9a 29 c0 08 36 5d 68 01 9d ce 5e 43 e7 12 3a 81 87 91 70 d7 68 36 d9 9b a3 50 50 b0 7f f7 67 26 74 6b 58 45 32 71 e4 7f b1 b4 a9 ac e3 21 43 6f 1a 61 21 f4 08 61 f8 7a 49 e4 e9 0e 57 05 f6 70 6f 4d ae fc 81 62 9e a5 f5 5f e7 1b 62 c7 c0 1a 69 d4 75 67 15 22 8d bf 7a 67 8a ba cd aa 1b 66 e1 99 3b 77 32 fd b5 3d 7d fa 30 bf b3 94 2a 0c c8 62 5a 7d 27 8d c5 d5 59 f4 f3 18 5f a9 33 f4 6a dc 4f 7b 90 81 89 2d 70 fa a7 4a 90 7a ad 4a e3 13 93 78 13 10 6c 67 0e fc 7b 41 b1 c3 41 6a d8 87 58 5e ff 5b e1 a0 f6 aa 3a 83 99 93 5e 38 ee d6 d4 26 08 81 bf 86 28 81 8a 07 ec 1a 82 4d 21 8c e4 07 76 01 0f 5a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/06/2022T00:43:10Z / 31/05/2022T19:43:10-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/06/2022T00:43:04Z / 31/05/2022T19:43:04-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4748787			
	Datos estampillados	F2B89F7C4E40D304DC162D7B5498F0FD4BF99A1EA64203132ACEF730B88C9380			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2022T01:39:21Z / 27/05/2022T20:39:21-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	21 e2 d4 7a cd ee 83 23 6b ee 89 10 45 4a 22 ba 23 02 db 24 05 0c 54 04 46 e2 58 f9 5c 2f 64 b9 14 30 0b 41 e2 41 ea ee 72 40 13 ec 09 14 cb c0 16 52 1c 01 19 56 97 e7 47 6d 30 03 17 db 40 4e 1c 9c 0a b1 93 10 3a e8 87 eb c8 ea 7d 22 6f eb 57 32 83 d5 3a e1 8f 0f 09 a1 5d 6a a5 72 b4 68 00 10 65 8b 08 88 c1 72 dc 6f 5f 5c aa bb 41 a0 58 71 c2 3d aa d6 01 4d 8e 91 80 6a af bf 15 6b 06 22 47 22 b3 d5 01 6e 53 d8 7c 80 d0 93 bd bd ae b7 ea ef 4c 5f 4b cf 10 3d 8e 39 57 22 76 a1 86 c5 2a f5 81 47 60 e1 b0 c8 02 22 ba 80 55 1f ab f2 f9 17 92 c4 28 4a ce 6f c0 51 cd 0a 66 d6 2f 0a f8 02 9a 5c ea 20 17 be 86 a8 15 92 c5 99 a2 81 59 2c 20 57 d8 cc 56 f7 4b 4c 12 9f b9 6d 19 03 f0 20 4d 38 a4 29 25 fc 92 99 b7 87 3f 7c 14 1c 95 10 1c e8 2f 00 d5 b5 7c f4 13 c2 9c ff				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2022T01:39:22Z / 27/05/2022T20:39:22-05:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OCSP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OCSP		706a6673636a6e000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/05/2022T01:39:21Z / 27/05/2022T20:39:21-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4740376			
	Datos estampillados	727BB03E73A4A8EDE627172DE1FF331DAE0EC1D1CA053CCD7BFBF59AD39B063F			